

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

7^{ma.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 504

17 de junio de 2024

Presentada por el señor *Dalmau Santiago*

Referida a la Comisión de Proyectos Estratégicos y Energía

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar al Negociado de Energía de Puerto Rico a que presente, en un término no mayor de veinte (20) días calendario, un informe detallado de las métricas de cumplimiento adoptadas para medir la adecuada ejecución del contrato otorgado a LUMA Energy, LLC.; de las evaluaciones realizadas por el Negociado de Energía de Puerto Rico de las ejecutorias de LUMA Energy LLC. al amparo de las métricas establecidas en el contrato; así como de las métricas o parámetros de cumplimiento adicionales que deberían requerirse a un nuevo operador ante la posible cancelación del contrato a LUMA Energy, LLC., por incumplimiento con lo dispuesto en el contrato de privatización; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El acuerdo entre LUMA Energy, LLC., la Autoridad de Alianzas Público-Privadas de Puerto Rico y la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico (AEE) tiene como fin principal el funcionamiento de la transmisión y distribución del sistema eléctrico de la isla. El contrato se ha anunciado como un acuerdo de operación de transmisión y distribución y se organiza como una asociación público-privada.

Este fue firmado el 22 de junio de 2020. Con ello, la AEE inició un contrato con LUMA Energy, LLC. y LUMA Energy ServCo., LLC., para la privatización del sistema de distribución y transmisión de energía. Este acuerdo se rige por la Ley 29-2009, según enmendada, conocida como "Ley de Alianzas Público-Privadas" y por la Ley 120-2018,

según enmendada, conocida como “Ley de Transformación del Sistema Eléctrico de Puerto Rico”. El contrato de privatización incluye unas métricas para medir el cumplimiento de LUMA Energy con unos parámetros particulares, cuya fiscalización recae en el Negociado de Energía de Puerto Rico (NEPR).

El contrato suplementario disponía de un período de transición inicial con duración de dieciocho (18) meses. Durante este período, la AEE debería, entre otras cosas, culminar el proceso de quiebra bajo el Título III de la Ley PROMESA y cumplir con una serie de condiciones precedentes para el inicio de operaciones. De surgir algún incumplimiento con lo anteriormente expuesto, tanto el contrato en su totalidad, como el contrato suplementario serían cancelados automáticamente a menos que, la Autoridad para las Alianzas Público-Privadas solicite una extensión de dicho término y las partes consientan a dicha extensión. Cabe destacar que, el contrato suplementario venció el 30 de noviembre de 2022 y fue extendido con el aval de la actual administración gubernamental.

Ya LUMA Energy lleva más de dieciocho (18) meses desempeñando sus labores bajo los términos del contrato extendido y la situación del servicio energético en el país no ha mejorado. Durante los pasados meses, la ciudadanía ha experimentado constantes interrupciones en el servicio de energía eléctrica. Interrupciones que han dejado sin servicio de energía eléctrica instalaciones hospitalarias por largos periodos de tiempo. De igual manera, a diario, se reportan incidentes que revelan que amplios sectores de la ciudadanía pasa largas horas sin servicio eléctrico. Tan reciente como desde principios de junio de 2024, los residentes de varios municipios incluyendo Santa Isabel, Coamo y Aibonito estuvieron sin el servicio energético por más de una semana debido a una avería en el sistema de transmisión y distribución del área sur del país.

Esta situación ha generado un ambiente de incertidumbre y desesperación en la población. Ante la necesidad de un servicio de energía eléctrica confiable y la correlación que existe con los servicios básicos y esenciales de las personas, lo anterior, podría configurar base suficiente para eventual cancelación del contrato por

incumplimiento con las disposiciones incluidas en este. Ello, debido a que una de las razones principales por las que se contrató a LUMA Energy LLC. fue para asegurar que la transmisión y distribución del sistema eléctrico del País fuese eficiente, consistente y confiable, lo cual no ha sido el saldo de las operaciones de esta privatización.

Por tanto, ante esta realidad, la Asamblea Legislativa en el pleno ejercicio de sus prerrogativas constitucionales entiende imperativo que se le ordene al Negociado de Energía de Puerto Rico a que presente, en un término no mayor de veinte (20) días calendario, el detalle de las métricas de cumplimiento adoptadas para medir la adecuada ejecución del contrato otorgado a LUMA Energy, LLC.; las evaluaciones realizadas por el Negociado de Energía de Puerto Rico de las ejecutorias de LUMA Energy LLC. al amparo de las métricas establecidas en el contrato; así como métricas o parámetros de cumplimiento adicionales que deberían requerirse a un nuevo operador ante la posible cancelación del contrato a LUMA Energy, LLC., por incumplimiento con lo dispuesto en el contrato de privatización.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se ordena al Negociado de Energía de Puerto Rico que presente, en un
2 término no mayor de veinte (20) días calendario, el detalle de las métricas de
3 cumplimiento adoptadas para medir la adecuada ejecución del contrato otorgado a
4 LUMA Energy, LLC.; las evaluaciones realizadas por el Negociado de Energía de
5 Puerto Rico de las ejecutorias de LUMA Energy LLC. al amparo de las métricas
6 establecidas en el contrato de privatización; así como métricas o parámetros de
7 cumplimiento adicionales que deberían requerirse a un nuevo operador ante la posible
8 cancelación del contrato a LUMA Energy, LLC., por incumplimiento con lo dispuesto
9 en el contrato de privatización.

1 Sección 2.- El Presidente del Senado de Puerto Rico y el Presidente de la Cámara
2 de Representantes quedan autorizados, por medio de la presente, para usar todos los
3 poderes y facultades, así como el uso de los recursos de la Asamblea Legislativa a su
4 disposición, para validar las prerrogativas de la Asamblea Legislativa incluyendo, pero
5 sin limitarse, la exigencia con las leyes aprobadas por esta y que sean de aplicación a la
6 situación que se atiende mediante la presente Resolución Conjunta. El Presidente del
7 Senado y el Presidente de la Cámara de Representantes quedan autorizados a dar la
8 mayor publicidad posible a la expresión aquí contenida, en defensa del interés público y
9 el bienestar general del pueblo de Puerto Rico ante todo foro disponible.

10 Sección 3.- Por la presente se autoriza el uso de fondos públicos y recursos
11 económicos de la Asamblea Legislativa y del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para
12 cumplir con los propósitos de esta Resolución Conjunta.

13 Sección 4.- Se le ordena al Negociado de Energía de Puerto Rico, a que en un
14 término no mayor de veinte (20) días calendario contados a partir de la aprobación de
15 esta Resolución Conjunta, remita a la Asamblea Legislativa, a través de la Secretaría de
16 los Cuerpos Legislativos, un informe detallado de las métricas de cumplimiento
17 adoptadas para medir la adecuada ejecución del contrato otorgado a LUMA Energy,
18 LLC.; de las evaluaciones realizadas por el Negociado de Energía de Puerto Rico de las
19 ejecutorias de LUMA Energy LLC. al amparo de las métricas establecidas en el contrato;
20 así como de las métricas o parámetros de cumplimiento adicionales que deberían
21 requerirse a un nuevo operador ante la posible cancelación del contrato a LUMA
22 Energy, LLC., por incumplimiento con lo dispuesto en el contrato de privatización.

- 1 Sección 5.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después
- 2 de su aprobación.